

La Unión Europea ha establecido y desarrollado de un sistema común de asilo, en virtud del cual se armonizan los procedimientos de concesión y las condiciones de recepción de refugiados. Además, se revisa el conocido como sistema de Dublín en relación al Estado competente para examinar la solicitud de asilo.

Como consecuencia de la crisis humanitaria que se está viviendo en Europa en los últimos meses, fruto de la llegada masiva de refugiados procedentes de Estados en conflicto o donde se producen violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos –Siria, Irak, Eritrea-, la Comisión Europea ha propuesto un plan – Plan Juncker-, dadas las deficiencias del sistema europeo de asilo, que se ha visto desbordado e incapaz de afrontar la llegada de personas procedentes de estas zonas. Este Plan se caracteriza por el establecimiento de cuotas para distribuir hasta 160.000 refugiados entre los Estados miembros –España deberá acoger a 14.931-, el reforzamiento de los controles en frontera y en la facilitación del proceso de devolución para aquellos a los que no se les reconozca el estatuto.

Hay que reconocer que la respuesta europea ha puesto en evidencia algunas debilidades de esta Organización internacional. Europa debería de haber actuado para minimizar la cuestión de los refugiados in situ, evitando el sufrimiento que para las personas supone salir de su país. No cabe duda de que en condiciones normales los sirios desean vivir en Siria, y que solo la guerra, con cientos de miles de víctimas, y la incapacidad de la Comunidad internacional y de la Unión Europea de poner término al conflicto, aunque no sea

La respuesta de la Unión Europea ante la crisis humanitaria

atribuible a ellos. Por lo demás ahora se impone tanto medidas a corto como a medio y largo plazo. A corto plazo y con urgencia preparar el recibimiento de estos flujos de persona que están viniendo a territorio de la Unión Europea, para que en condiciones dignas puedan ser atendidas. A medio y largo plazo se trata de realizar políticas de integración, en unos casos, y de repatriación en otros, así como de intentar solucionar en el origen el problema que ha causado el desastre humanitario que todo esto supone.



Según la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, y su Protocolo de 1967, se considera como tal a toda persona con “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones

políticas, [y que] se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose [...] fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. Actualmente, la Convención cuenta con 145 Estados parte, entre los que se encuentran todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Cuando se producen graves crisis humanitarias originadas por conflictos armados y con grandes flujos que implican un movimiento colectivo de personas a través de fronteras, se presume la condición de refugiado –refugiados *prima facie*- a estas masas de solicitantes de asilo, dada la dificultad para evaluar los casos de forma particular. Estamos pues en una situación de refugiados en masa, donde la aproximación jurídica política no puede ser la habitual, al existir un estado de necesidad como justificante de la excepcional aplicación del derecho.



también hay desplazados internos, que han debido huir de su lugar de residencia habitual, pero no han traspasado las fronteras del Estado. Además, en la UE los nacionales de un Estado ostentan la categoría de ciudadanos europeos, que otorga derechos de ciudadanía, como la libre circulación en el territorio europeo, el derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo, el derecho de petición o el derecho a solicitar la asistencia diplomática y consular en terceros países, de un país diferente al de la nacionalidad.

En cada Estado aquellas personas nacionales del mismo que tienen rasgos comunes de identidad

Hay que distinguir la noción de refugiado de otras. En las poblaciones existen de un lado los **nacionales del Estado** de que se trate, condición que se adquiere por criterios establecidos por cada Estado en sus constituciones y códigos civiles y que da la plenitud de derechos. Incluso en la UE cada Estado determina quien es nacional. Como consecuencia de los conflictos armados y de otras circunstancias

por lengua, religión, nación o etnia y que por ello están en situación de desventaja son consideradas minorías, que tienen determinados derechos mediante los que se pretende garantizar la igualdad en derechos entre todos los nacionales. Están reconocidos por la Declaración de los derechos de las minorías de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 1992 y la convención de minorías nacionales, europea, de 1995.





Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 indica que cualquier persona tiene derecho a salir del país en que se encuentra, pero no indica que tenga derecho a entrar en otro. Las políticas de extranjería dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados, que tienen pocas obligaciones internacionales. Incluso, en la UE no ha habido una comunitarización de la extranjería.

Los emigrantes económicos, que buscan residir en un Estado diferente al de su nacionalidad carecen hasta el momento de un *ius migrandi* pleno, y encuentran muchas restricciones para establecerse en otro Estado. Huir de la miseria no se considera motivo de asilo o refugio. En muchos casos la línea que separa la condición de refugiado y emigrante es, sin embargo, muy estrecha. Los Estados tienen políticas restrictivas con una y otra situación, lo que provoca situaciones injustas.

Los DERECHOS de los refugiados

El marco normativo lo establece la *Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados* y el *Protocolo de Nueva York de 1967* que acaba con las restricciones que establecía la Convención.

La Convención de Ginebra establece el estándar mínimo de derechos y los deberes de las personas que gozan de dicha condición, partiendo de un principio clave y básico: el principio de no devolución *-non-refoulement-*, ni expulsión. Cualquier ser humano tiene derecho a un estándar mínimo de derechos internacionalmente reconocido en los Tratados de derechos humanos. Hay una tendencia a que la diferencia de derechos entre los nacionales y los demás se reduzca, pero sigue existiendo, fundamentalmente en el ámbito político, pero también en otros. Además hay que tener en cuenta el Derecho internacional de los derechos humanos, cuyo núcleo duro está en la *Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948*, y en los pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, de 1966. El *Convenio sobre la protección de los trabajadores migrantes y sus familias* de principios de los noventa ha recibido, sin embargo, una escasa aceptación por parte de los Estados miembros de la Unión Europea. En ésta se aplica la *Carta de derechos fundamentales* de Niza y el *Convenio europeo de derechos humanos*, del Consejo de Europa, y sus protocolos, que también establecen estándares mínimos en materia de derechos humanos de los nacionales y de los extranjeros.

Los derechos de los no nacionales pueden ser ampliados por los Estados, como así ha ocurrido en España con la *Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*. Esta norma reconoce los principios básicos establecidos en el ámbito internacional, así como otros derechos. En España, un refugiado tendrá derecho a residir en el país y a trabajar, ya sea por cuenta propia o ajena, especialmente a recibir formación lingüística y libertad de credo. Se le reconocerá el derecho a la adquisición de bienes muebles e inmuebles al menos en las mismas condiciones que se reconocen a los extranjeros, así como derecho de asociación, a un empleo remunerado y el acceso a una vivienda. En las mismas condiciones que los nacionales tendrán derecho a la propiedad intelectual e industrial, a la educación pública y a las prestaciones sociales, así como a que se respete su unidad familiar.

Derecho de asilo
2009
Protección
subsidiaria

Carta de Derechos
Fundamentales
2000

Protocolo
1967
Nueva York

Convención
1951
Ginebra